



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230021100

DEMANDANTE: HENRY SALAMANDRA ALVAREZ C.C. 11.830.146.

DEMANDADA: TEMPO S.A.S. NIT. 890.104.739-0 Y ULTRA S.A.S.

NIT. 800.145.006-9.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El apoderada no cuenta con una cuenta de correo inscrita en SIRNA, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".

No se pudo constatar el correo electrónico de inicio con que se presentó la demanda, pues no aparece registrado en "SIRNA", al



consultar el portal “URNA” se aprecia la casilla en blanco en el espacio destinado a dicha información.

The screenshot shows a web interface for searching professionals. The top navigation bar includes 'INICIO', 'TRÁMITES', 'REQUERIMIENTOS', and 'RECURSOS'. The main content area is titled 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. It features a search form with the following fields:

- En Calidad de: ABOGADO (dropdown)
- # Tarjeta/Carné/Licencia: (text input)
- Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA (dropdown)
- Número de Cédula: (text input)
- Nombres: (text input)
- Apellidos: (text input)

A 'Buscar' button is located to the right of the form. Below the form is a table with the following columns: TIPO CÉDULA, CÉDULA, # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA, ESTADO, and MOTIVO NO VIGENCIA. The table contains one row of data:

TIPO CÉDULA	CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8733630	400773	VIGENTE	

At the bottom of the table, it indicates '1 - 1 de 1 registros' and includes navigation buttons for 'anterior' and 'siguiente'.

- b) El Poder resulta insuficiente, pues no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. que a tenor literal reza “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. En el caso puntual al actor le confiere poder para “Por no pago de mi seguridad social”, lo que no resulta claro hasta donde se extiende dicha facultad, en tal razón, no se cumple con tal precepto legal. Por lo que deberá él actor allegar nuevo poder indicando de manera determinada y claramente determinados los asuntos pretendidos.
- c) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.T. y S.S., "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados". Claramente en cada numeral se incluyen varios hechos, por lo que deberá individualizar, cada hecho que sustenta sus pretensiones.
- d) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 C.P.T. y S.S., " La indicación de la clase de proceso.", la demanda se estructura como ordinario laboral y en la pretensión primera solicita una petición propia de un proceso ejecutivo.
- e) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 C.P.T. y S.S., “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.” no indicó el domicilio de las sociedades demandadas, requisito necesario para determinar el factor de competencia.
- f) Las pretensiones no resultan claras, no determina una petición concreta como tal, solamente se limita a indicar un valor, también incluye datos de notificación no propia de la técnica jurídica, ni de lo



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

dispuesto en el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

- g) Los documentos folios 29,30 y 31 resultan ilegibles, por lo que deberá aportarlos en debida forma para ser valorados en la oportunidad respectiva.
- h) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022, toda vez que del archivo JGP (03CorreoRepartoDemanda), allegado como constancia de envío simultaneo con la demanda,
- i) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.
- j) No aportó los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida HENRY SALAMANDRA ALVAREZ C.C. 11.830.146, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la TEMPO S.A.S. NIT. 890.104.739-0 Y ULTRA S.A.S. NIT. 800.145.006-9, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **NO RECONÓCER** personería adjetiva al Doctor(a) ORLANDO LANOS AMARIS, CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.733.630, T.P. 400.773, VIGENTE, hasta tanto se realice la actualización de su correo electrónico en el SIRNA.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6373d7e92dca444005db52d092e87ebf340744a38df4714e16ef26422c6bd5b8**

Documento generado en 19/07/2023 05:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230021700

DEMANDANTE: ANA ÉLIDA ORTÍZ SANGUINO C.C. 37.318.614.

DEMANDADA: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- NIT 900.445.918-0 Y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No acreditó la reclamación administrativa, conforme el artículo 6 del C.P.T. y S.S.
- b) No acreditó la Representación Legal de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.
- c) El actor al redactar las pretensiones condenatorias señaló. SEXTA. “Se condene a las demandadas a pagar la indemnización moratoria prescrita en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificada por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, esto es, un día de salario diario por cada día de retardo, por no haberse cancelado a mi representada, los salarios y prestaciones sociales debidas al momento de finalizar el vínculo laboral. Haciéndose extensiva la presente condena desde la finalización de la relación laboral, esto es el 16 de marzo de 2022, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos que resulten probados en el proceso.”., ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en la demanda se debe indicar: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual solicita indemnización moratoria prescrita en el artículo 65, sin cuantificar el valor de cada pretensión, por lo que deberá precisar el quantum de cada una de ellas.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- d) El hecho décimo tercero, no resulta claro, en razón que manifiesta la existencia de una póliza de seguros de cumplimiento que tienen como beneficiario a la entidad pública, sin que se vincule con las formalidades establecidas en el C.G.P a dicha entidad y allegue prueba del vínculo contractual, si es lo pretendido por el actor. Por lo que deberá aclarar. -

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida ANA ÉLIDA ORTÍZ SANGUINO C.C. 37.318.614, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT 900.445.918-0 Y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓCER** personería adjetiva al Doctor(a) CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.090.987.718, T.P 279453, VIGENTE, CORREO - ABOGADO.CMPR@GMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f6d4d101c9a381a873b6ac27c8ab895e7f388fe7f5883ec056c116f48a732f**

Documento generado en 19/07/2023 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>